



Villavicencio, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLARA INÉS CUARTAS LASSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(F.O.M.A.G.)
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2017-00322-00

Remitido el expediente No. 50001-33-33-007-2017-00222-00, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto del 22 de septiembre de 2017 (fol. 36) resolvió ordenar la remisión considerando que como con la demanda se pretende la ejecución de una obligación contenida en la sentencia del 30 de abril de 2012 (fol. 14-24) proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, y como la posesión del expediente ordinario donde se dictó la mencionada sentencia, se encuentra en poder de este Juzgado, la Juez Séptima, concluyó que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Estrado Judicial, es el competente para adelantar la ejecución pretendida.

En efecto, el título ejecutivo que con la demanda se pretende ejecutar obedece a la sentencia dictada el 30 de abril de 2012 (fol. 14-24), por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001-33-31-005-2007-00274-00; estrado judicial que conocía de procesos iniciados y adelantados en vigencia del Decreto 01 de 1984 o C.C.A., el cual fue posteriormente suprimido, y por consiguiente, los procesos activos o no terminados que tenían pasaron a custodia del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, el cual igualmente al momento de la creación del Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, fue suprimido, de tal manera, que correspondió a este Juzgado el conocimiento de los procesos activos y la custodia y manejo del archivo de los procesos terminados y archivados que conocieron los suprimidos juzgados de descongestión. Por ello, es cierto, como lo indicó la homologa Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en el auto que dispuso la remisión del expediente, este juzgado detenta la posesión del expediente ordinario donde se profirió la sentencia declarativa.

Ahora, de la lectura del mencionado auto del 22 de septiembre de 2017, infiere el Despacho, que la homologa juez, al hacer alusión al numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., sostiene su posición para declararse carente de competencia, en el factor de conexión, criterio que esta Operadora Judicial no comparte, y que considera inaplicable en el presente asunto, por cuanto, dicha disposición normativa, presupone que la competencia para conocer del proceso ejecutivo por condenas impuestas en la jurisdicción contencioso administrativa radica en el juez que profirió la respectiva providencia a ejecutar, siempre y cuando la misma, es decir, la que ostenta la característica de título ejecutivo haya sido proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, conforme las reglas de vigencia establecidas en el artículo 308 ibídem, lo cual no sucedió con la sentencia del 30 de abril de 2012.



Recordemos que con bastante anterioridad el Consejo de Estado¹, se ha pronunciado en el sentido de mantener la conclusión que en vigencia del Decreto 01 de 1984 o C.C.A., era improcedente aplicar en virtud del principio de integración normativa, el artículo 335 del C.P.C. que regulaba lo referente a la ejecución de las providencias judiciales en contra de la administración, o comúnmente denominado el ejecutivo seguido del declarativo, en razón de la incompatibilidad entre ésta disposición y las reglas contempladas en el artículo 177 del C.C.A., de tal manera, que resultaba inaplicable el factor conexión para establecer la competencia del juez que debiera conocer de la ejecución de las providencias judiciales, dado que para ese momento la norma que regulaba el factor territorial, estaba contenida en el literal i) del artículo 134D ibídem, el cual establecía que era competente el juez del territorio donde se profirió la providencia, de tal manera, que de la interpretación literal de la misma, se desprendía que el competente era el juez del territorio, sin necesidad que haya sido el mismo que profirió la providencia, pues la condición normativa, únicamente la condicionaba a que fuera del mismo territorio, a diferencia de la norma actualmente vigente que si radica la competencia en el mismo que conoció y falló de manera condenatoria el proceso declarativo.

Ahora, resulta pertinente recordar, que desde la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., el artículo 308, dispuso que dicho compendio normativo, regiría solo para los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos instaurados con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, su vigencia con irretroactividad, manteniendo la continuidad del régimen anterior a los procedimientos, actuaciones administrativas, demandas y procesos ya en curso, esto de manera ultractiva.

En ese sentido, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida en vigencia del C.C.A. o régimen anterior, de tal manera que su término de exigibilidad (18 meses), sigue siendo el contemplado en el artículo 177 ibídem, y por ende el procedimiento administrativo adelantado para su cumplimiento, también se rigió con el derogado compendio normativo, y si bien, la demanda ejecutiva si fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por ser una nueva actuación judicial, no resulta procedente aplicar la norma de competencia contenida en el numeral 9 del artículo 156 jusdem, referida al factor conexidad, por cuanto, este Juzgado no profirió la sentencia declarativa, como tampoco, dicha norma de competencia se encontraba vigente al momento de su proliferación, por ello, no es procedente su aplicación, por más que el Consejo Superior de la Judicatura, haya dispuesto que estarán a cargo de este Juzgado el archivo de los procesos terminados y archivados de algunos de los suprimidos juzgados de descongestión, entre ellos, el que profirió el mencionado fallo anexado como título ejecutivo.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, Auto del 22 de julio de 1997, Exp (S-694), C P Dr CARLOS BETANCOURT JARAMILLO, criterio que fue reiterado por la Sección Tercera de la misma corporación, por auto del 30 de enero de 2003, Exp 19 137, C P Dra MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, en la primera de ellas se sostuvo "() A este nivel la ejecución de las sentencias de la jurisdicción administrativa deberá ajustarse al término señalado en el artículo 177 del CCA y no a lo que disponen el artículo 336 del CPC la norma es especial y aquel dispositivo no hace distinción alguna (...)"



En ese orden de ideas, se reitera que este Despacho no comparte la consideración consignada en la providencia que dispuso la remisión del expediente, pues por más que se detente la posesión del expediente ordinario en los archivos del Juzgado, es improcedente exigir la ejecución de la providencia conforme lo preceptos de los artículos 306 y 307 del C.G.P., toda vez que la providencia declarativa de condena no se profirió en vigencia del C.P.A.C.A., tan es así, que por eso la demandante presenta una nueva demanda ejecutiva, y como el título por si solo es la copia de la sentencia con su constancia de ejecutoria, no era procedente remitir el expediente por competencia por el factor territorial (conexidad), de tal manera, que no existía ningún impedimento legal para que la homologa Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio hubiera efectuado la calificación de la demanda y del título ejecutivo.

Por consiguiente, este estrado judicial, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 158 del C.P.A.C.A., considera que la competencia inicial del asunto recayó en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de tal manera, que se declarará como no competente y conforme lo establecido en el inciso cuarto del mismo artículo, se promoverá el conflicto negativo de competencias, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para que lo resuelva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto, por cuanto la competencia inicial por reparto estuvo radicada en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencias para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por CLARA INÉS CUARTAS LASSO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.)

TERCERO: REMITIR el presente asunto al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL META (reparto) para que diriman el conflicto negativo de competencias. Por Secretaria, déjense las constancias del caso.

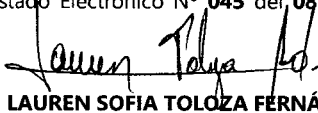
NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada **07 de noviembre de 2017**, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **045** del **08 de noviembre de 2017**.


LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ
SECRETARIA